



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 072**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00011-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. - NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PEÑA MEDINA - CC. 34.608.549 Y  
FORY ALFARO C.C. 10.552.666

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por intermedio de apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de la señora **MARIA ISABEL PEÑA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.608.549, y el señor **FORY ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.552.666, con el objeto de ejecutar las obligaciones, que aquellos adquirieron en el contrato de arrendamiento suscrito por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., que a su vez fue subrogado a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., por las sumas correspondientes a la indemnización que pagó la sociedad demandante a A Y C INMOBILIARIOS SAS, por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.562.336)**.

**CONSIDERACIONES**

El primero de los presupuestos a definir es la norma procesal aplicable, en relación con los requisitos de la demanda. De un lado, el Código General del Proceso define en su artículo 82 y siguientes los requisitos de admisión de demanda y, por de otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6, igualmente impone requisitos adicionales, normas que guardan vigencia de manera concomitante y se complementan.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante, es menester realizar las siguientes precisiones.

Previa la expedición de la ley 2213 de 2022, para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor, se exigía sin excepción alguna que el mismo fuera arrimado junto a la demanda, a efectos de constatar las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas del Código de Comercio respecto a los títulos valores.

A su turno, el artículo 621 del C. de C., indica los requisitos de los títulos valores, en los siguientes términos:

**" ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00011  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PEÑA MEDINA - CC. 34.608.549 Y  
FORY ALFARO C.C. 10.552.666

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Ahora bien, tenemos que en principio, ese es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad señalada en el art. 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que los documentos presentados de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y los demandados tener su domicilio en este municipio.

De otra parte, debe indicarse que a la luz de lo señalado en el artículo 1096 del Código de Comercio *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada"*.

Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor *"todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda"*.

Así las cosas, al ser una subrogación de orden legal la que se avizora en el presente caso, no se impone exigir al anterior acreedor notificar de dicha situación y del traspaso de sus derechos a quien pagó una determinada deuda, como si debe hacerse en las obligaciones civiles.

Por lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado, en atención a que se allegaron como documentos base del recaudo ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. y los demandados; la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento expedida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**; y el documento denominado "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN", mediante el que la citada inmobiliaria, declara que recibió del la hoy

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00011  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PEÑA MEDINA - CC. 34.608.549 Y  
FOR Y ALFARO C.C. 10.552.666

demandante, el monto de \$5.562.336 por concepto de indemnización en virtud del incumplimiento del contrato que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** por la vía ejecutiva a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT. 860.002.180-7, ubicado en El Dorado No. 68B-31 Piso 10 Edificio Seguros Bolívar de Bogotá, y en contra de la señora **MARIA ISABEL PEÑA MEDINA**, identificada con número de cédula **34.608.549** y el señor **FOR Y ALFARO** identificado con número de cédula **10.552.666**, por las siguientes sumas de dinero y/o conceptos:

1. Canon correspondiente a marzo 2023: Del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
2. Canon correspondiente a abril 2023: Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
3. Canon correspondiente a mayo 2023: Del 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
4. Canon correspondiente a junio 2023: Del 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
5. Canon correspondiente a julio 2023: Del 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
6. Canon correspondiente a agosto 2023: Del 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
7. Canon correspondiente a septiembre 2023: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$780.000)
8. Saldo del canon correspondiente a octubre 2023: Del 01 de octubre de 2023 al 04 de octubre de 2023 el valor de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TCE (\$102.336)
9. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00011  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PEÑA MEDINA - CC. 34.608.549 Y  
FORY ALFARO C.C. 10.552.666

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que conserve y custodie el título valor original base del recaudo ejecutivo, a fin de evitar cualquier uso irregular del mismo (art. 78 #12 del CGP), advirtiéndole que está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria, que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida. En caso de solicitarlo el despacho, deberá allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo, junto con los demás documentos que resulten necesarios.

Lo anterior con el objeto de propender por la materialización de las garantías constitucionales y procesales en la mayor proporción posible, que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento **ORIGINAL**, por lo que esta judicatura, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42 # 12 del C.G.P.

**SEXTO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiéndole

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00011  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PEÑA MEDINA - CC. 34.608.549 Y  
FORY ALFARO C.C. 10.552.666

para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a las partes para que la remisión de memoriales se realice **en horas hábiles**, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78 # 14 del C.G.P.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.421.043 de Zipaquirá, portadora de la T.P. 209.392 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT 860.002.180-7**, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 011 (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario Ad-Hoc,



**SANTIAGO ESPAÑA ROJAS**